

EL DERECHO DE ASISTENCIA Y REPRESENTACIÓN EN LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA

Daniel Abramovich Ackerman*

Se suele creer que la Ley General de Sociedades es clara al regular y limitar lo referente a los derechos de asistencia y de representación en el marco de una Junta General de Accionistas; sin embargo, ello no es del todo cierto. Pongamos un ejemplo, la referida norma establece que la representación de las acciones de propiedad de un accionista sólo puede recaer en una persona, ello es claro con respecto a un accionista que sea una persona natural, pero, ¿qué sucede con las acciones de propiedad de una persona jurídica? ¿Está la persona jurídica impedida de nombrar a más de un apoderado para que la represente en junta general de accionistas?

En el presente texto, el autor hace referencia a éste y otros problemas que suscita la redacción de la Ley General de Sociedades en materia de asistencia y representación en Junta General de Accionistas, analizándolos de manera gráfica y sencilla. Para ello, el autor pone énfasis en la ratio legis de las normas en referencia, ante las incertidumbres y contradicciones que genera la literalidad de las mismas.

* Abogado. Profesor de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Socio de Payet, Rey, Cauvi Abogados.

Pasada más de una década desde la entrada en vigencia de la Ley General de Sociedades¹ la práctica ha demostrado que existen algunos aspectos no muy claros o incertidumbres con respecto a los derechos de asistencia y representación en las juntas generales de accionistas de la sociedad anónima.

En el presente artículo trataremos de dar una visión eminentemente práctica de este tema, señalando en cada caso los problemas que hemos podido observar, así como nuestra posición respecto de cada regulación aplicable y la forma de solucionar los problemas que surgen de la lectura.

I. EL DERECHO DE ASISTENCIA Y LA CONDICIÓN DE ACCIONISTA

La respuesta a la pregunta de quién puede asistir a una junta general de accionistas parece, en principio, clara y evidente: quien tiene la condición de accionista o su representante.

No obstante, conforme analizamos con cierto detalle en un trabajo anterior², en nuestra legislación societaria la respuesta no es necesariamente sencilla. En efecto, resumiendo nuestra posición al respecto, podemos mencionar los siguientes problemas principales:

- a) Conforme al artículo 84 de la Ley General de Sociedades³ una acción es emitida cuando ha sido íntegramente suscrita y pagada en, por lo menos, el 25% de su valor nominal. Por tanto, de una primera lectura pareciera que luego de cumplidos esos requisitos, la acción ya ha sido emitida y su feliz propietario puede ejercer todos los derechos que se derivan de su titularidad.
- b) No obstante, el último párrafo del artículo 84 de la Ley General de Sociedades establece que “Los derechos que corresponden a las

acciones emitidas son **independientes de si ellas se encuentran representadas por certificados provisionales o definitivos**, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma permitida por la Ley.” [El énfasis es nuestro.]

De la norma transcrita se deriva tácitamente –aunque la Ley General de Sociedades no lo establece en forma expresa– que la emisión de una acción implica necesariamente que ésta se encuentra representada en un certificado, ya sea provisional o definitivo. En otras palabras, si bien la acción y el certificado pueden ser referidos como “contenido” y “continente”, la Ley General de Sociedades parece partir de la premisa que no puede existir la esencia o contenido (la acción) sin su continente (el certificado), por lo que la acción y su certificado vendrían a ser una suerte de siameses.

Pero como bien sabemos, en la práctica es muy común que sociedades anónimas (en especial las familiares) no emitan certificados, por lo que en muchos casos, de facto, se viene desconociendo esta aparente situación de inseparabilidad.

- c) Lo establecido tácitamente por el artículo 84 de la Ley General de Sociedades parece verse ratificado por el artículo 92 del mismo cuerpo normativo⁴, al estipular que “se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, según lo establecido en el artículo 84, **sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos**” [El énfasis es nuestro].

Nuevamente, aunque la norma no lo señala expresamente, de la redacción del artículo 92 de la Ley General de Sociedades parece inferirse que, necesariamente, para anotar la emisión de acciones (el

¹ Aprobada por Ley 26887.

² ABRAMOVICH ACKERMAN, DANIEL. “Los certificados de acciones y la condición de accionista”. En : ADVOCATUS 13. 2005. pp. 219-226.

³ “Artículo 84.- Emisión de acciones

Las acciones sólo se emiten una vez que han sido suscritas [íntegramente] y pagadas en por lo menos el 25% de su valor nominal salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

En la emisión de acciones en caso de aportes en especie se estará a lo dispuesto en el artículo 76.

Los derechos que corresponden a las acciones emitidas son independientes si ellas se encuentran representadas por certificados provisionales o definitivos, anotaciones en cuenta o en cualquier otra forma permitida por la Ley.”

⁴ “Artículo 92.- Matrícula de acciones

En la matrícula de acciones se anota también la creación de acciones cuando corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 83. Igualmente se anota en dicha matrícula la emisión de acciones, según lo establecido en el artículo 84, sea que estén representadas por certificados provisionales o definitivos.

En la matrícula se anotan también las transferencias, los canjes y desdoblamientos de acciones, la constitución de derechos y gravámenes sobre las mismas, las limitaciones a la transferencia de las acciones y los convenios entre accionistas o de accionistas con terceros que versen sobre las acciones o que tengan por objeto el ejercicio de los derechos inherentes a ellas.”

contenido) debe al mismo tiempo emitirse el certificado correspondiente, puesto que la norma parte de la premisa –al igual que el artículo 84– de que las acciones deben estar representadas por certificados.

- d) La emisión de certificado no es un acto automático sino que, además de por supuesto tener que ser efectuada por personas naturales (normalmente dos directores), conforme a lo establecido por el artículo 87 de la Ley General de Sociedades⁵, la emisión de los certificados definitivos se encuentra supeditada a la inscripción registral de la sociedad o del aumento de capital correspondiente.

Por tanto, si el estatuto no ha previsto –cosa que no es inusual– la posibilidad de que se emitan certificados provisionales de acciones, podría darse el caso que estemos ante una acción ya emitida –conforme al primer párrafo del artículo 84 de la Ley General de Sociedades–, pero sin la posibilidad de emitirse el certificado correspondiente, con las consecuencias antes apuntadas.

También es posible que, conforme al ya citado artículo 87 de la Ley General de Sociedades se permita la emisión de certificados provisionales, pero que por algún motivo la sociedad no lo haya hecho, en cuyo caso nuevamente estaríamos ante un caso de una acción emitida pero sin certificado.

De acuerdo a lo reseñado anteriormente –y sin perjuicio de los demás supuestos que analizamos a continuación–, como primer aspecto podemos concluir que no necesariamente todo accionista tiene derecho de acudir a una junta general de accionistas, puesto que la acción –como derecho– puede haber sido emitida, pero al darle nuestra Ley General de Sociedades gran peso –desmedido en nuestra opinión– a los certificados, ese accionista puede no serlo para un aspecto tan relevante

como lo es el acudir a una junta general.

II. LA ANTICIPACIÓN DEL REGISTRO COMO REQUISITO PARA ASISTIR A JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS CON RELACIÓN A LA CONDICIÓN DE ACCIONISTA

El artículo 121 de la Ley General de Sociedades establece que “[p]ueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, **con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general (...)**” [El énfasis es nuestro.]

Sin perjuicio del análisis efectuado en el acápite anterior, lo que implica el artículo 121 es que no necesariamente todo accionista tendría derecho a asistir a una junta general de accionistas, puesto que, naturalmente, pueden producirse transferencias válidas de acciones hasta instantes antes de la celebración de una junta general de accionistas. Es más, en el caso de la sociedad anónima abierta, conforme al artículo 256 de la Ley General de Sociedades⁶ el plazo de dos días aplicable en general para la sociedad anónima, se extiende a diez días.

Para graficarlo mediante un ejemplo, una junta general de accionista puede haber sido convocada para llevarse a cabo el 15 de junio. En la sociedad “X” S.A. el accionista “A” le transfirió el íntegro de sus acciones a “B” el 14 de junio, y esa misma fecha cumplió con comunicar a “X” S.A. la transferencia producida a efectos de que se anote en la matrícula de acciones. ¿Quiénes tienen derecho a acudir a la sesión de junta general de accionistas del 15 de junio? En aplicación del artículo 121 de la Ley General de Sociedades, tendrá derecho a acudir “A”, a pesar de que a dicha fecha ya no es accionista, y por contrapartida el verdadero accionista –“B”– no tendrá derecho a acudir.

¿Es correcta o justa la solución dada por el artículo 121 de la Ley General de Sociedades –y 256– para el caso de la sociedad anónima abierta? Tal vez

⁵ “Artículo 87.- Emisión de certificados de acciones
Es nula la emisión de certificados de acciones y la enajenación de éstas antes de la inscripción registral de la sociedad o del aumento de capital correspondiente. Por excepción, siempre que se haya cumplido con lo dispuesto en el primer y en el segundo párrafos del artículo 84 y el estatuto lo permita, puede emitirse certificados provisionales de acciones con la expresa indicación de que se encuentra pendiente la inscripción de la sociedad y que en caso de transferencia, el cesionario responde solidariamente con todos los cedentes que lo preceden por las obligaciones que pudiera tener, en su calidad de accionista y conforme a ley, el titular original de los certificados frente a la sociedad, otros accionistas o terceros (...)”

⁶ “Artículo 256.- Derecho de concurrencia a la junta
En la sociedad anónima abierta la anticipación con que deben estar inscritas las acciones para efectos del artículo 121 es de diez días”.

la respuesta más inmediata es que la norma no es justa, puesto que no posible que alguien que sea accionista no pueda ejercer su derecho de asistencia y voto, pero no estamos seguros de que ésta sea la respuesta correcta.

Lo primero que debe analizarse es la finalidad de la norma; ¿es ésta la de limitar el derecho de asistencia a las juntas generales de accionistas? Para nosotros es claro que la respuesta a esta pregunta es negativa. Aunque la norma no lo señale en forma expresa, la finalidad de los artículos 121 y 256 de la Ley General de Sociedades no es otra que la de permitir a la sociedad que confeccione, contando al efecto con un tiempo razonable, la lista de las personas que tienen derecho a acudir a la junta general de accionistas. Sin entrar a analizar la conveniencia o suficiencia de los plazos específicos de anticipación establecidos por cada uno de los artículos –sobre lo que siempre puede haber debate–, como una sociedad anónima abierta tiene normalmente muchos más accionistas que una sociedad anónima ordinaria, el legislador le ha dado a la sociedad anónima ordinaria dos días para que confeccione su lista de personas con derecho a asistir a junta, mientras que en el caso de la sociedad anónima abierta el plazo es de diez días.

De acuerdo a lo anterior, los artículos 121 y 256 de la Ley General de Sociedades contienen disposiciones en beneficio de la sociedad, para no tener que verificar –lo que en la práctica sería muy complicado– hasta instantes antes de la celebración de la correspondiente junta general de accionistas, quién tiene la condición legal de propietario o titular de acciones. En ese sentido, las normas en cuestión establecen una suerte de fecha de corte para establecer no quiénes son accionistas a la fecha de celebración de una junta general de accionistas, sino quiénes –sean o no accionistas– tienen derecho a asistir.

Por tanto, siendo disposiciones en beneficio de la sociedad, en nuestra opinión no se trata de normas de orden público –que no son renunciables–, sino que por el contrario al estar pensadas en beneficio de la sociedad, ésta podría renunciar a contar con este derecho. No obstante, esta “renuncia” tiene una limitación importante, referida a la aplicación

del principio de la paridad de trato entre los accionistas. En ese sentido, ante la decisión por parte de la sociedad de “renunciar” al beneficio de la fecha de corte que le conceden las normas antes referidas, la sociedad estaría en la obligación de tratar a todos los accionistas por igual.

Cabe señalar que, en la práctica, esto es efectuado muy comúnmente por las sociedades en los casos de compraventas de empresas en las que se transfiere una participación mayoritaria de la sociedad. En tales casos, es usual que en la misma fecha del cierre de la operación de compraventa los accionistas vendedores renuncien a los cargos de directores o gerentes que ejercen en la sociedad, celebrándose esa misma fecha una junta general de accionistas a efectos de aceptar las renunciaciones presentadas y nombrar a los reemplazantes. Y en esos casos, muchas veces quienes asisten a esas juntas y toman los correspondientes acuerdos son los nuevos accionistas, a pesar de no ser accionistas considerando la anticipación establecida por el artículo 121 de la Ley General de Sociedades.

III. REPRESENTACIÓN DE ACCIONES DE TITULARIDAD DE UNA PERSONA JURÍDICA

El artículo 90 de la Ley General de Sociedades⁷ estipula, en lo que es objeto de análisis, que “[t]odas las acciones pertenecientes a un accionista **deben ser representadas por una sola persona** salvo disposición distinta del estatuto” [El énfasis es nuestro]. Esta disposición ha generado muchas veces una discusión de orden teórico-práctico, con respecto a si resulta posible que las acciones de titularidad de una persona jurídica sean representadas en junta general de accionistas por más de una persona.

De una lectura literal, se podría llegar a la conclusión de que la respuesta a la interrogante planteada es negativa, pues se trata de acciones de una persona [jurídica] que serían representadas por más de una persona natural. Esa parece ser, por ejemplo, la posición de Elías Laroza, cuando al comentar el artículo 90 de la Ley General de Sociedades señala que “[l]a norma del artículo 90 no prohíbe la representación plural, sino que restringe la eficacia de la representación conjunta a

⁷ “Artículo 90.- Representación de la acción

Todas las acciones pertenecientes a un accionista deben ser representadas por una sola persona, salvo disposición distinta del estatuto o cuando se trata de acciones que pertenecen individualmente a diversas personas pero aparecen registradas en la sociedad a nombre de un custodio o depositario.

Si se hubiera otorgado prenda o usufructo sobre las acciones y se hubiera cedido el derecho de voto respecto de parte de las mismas, tales acciones podrán ser representadas por quien corresponda de acuerdo al título constitutivo de la prenda o usufructo. Cuando las acciones pertenecientes a un mismo accionista son representadas por más de una persona porque así lo permite el estatuto, los derechos a que se refieren los artículos 140 y 200 sólo se pueden ejercer cuando todos los representantes del accionista reúnen las condiciones previstas en dichas disposiciones”.

aquellos casos en que expresamente hubiese sido admitida en el estatuto (...) puede nombrar una pluralidad de representantes para actuar frente a la sociedad, pero en ese caso los apoderados deben actuar indistintamente, sucesivamente o para oportunidades o actos distintos. **Únicamente el estatuto puede facultar al accionista a designar apoderados conjuntos** frente a la sociedad⁸ [El énfasis es nuestro].

La interpretación de Elías podría parecer razonable, pero creemos que emite opinión respecto a un asunto que no necesariamente es el regulado por el artículo 90, lo que se desprende del último párrafo de dicha norma. En efecto, el último párrafo de la norma objeto de análisis señala que “Cuando las acciones pertenecientes a un mismo accionista son representadas por más de una persona porque así lo permite el estatuto, **los derechos a que se refieren los artículos 140 y 200** sólo se pueden ejercer cuando todos los representantes del accionista reúnen las condiciones previstas en dichas disposiciones” [El énfasis es nuestro]. El artículo 140 de la Ley General de Sociedades se refiere a la legitimación para impugnar un acuerdo de junta general de accionistas, mientras que el 200 se refiere al ejercicio del derecho de separación; y para el ejercicio de ambos derechos es requisito que quien los ejerce haya votado en contra del correspondiente acuerdo societario. Lo establecido por el último párrafo del artículo 90 tiene perfecta lógica: no sería admisible que para mantener vigente la posibilidad de ejercer el derecho de impugnación o de separación el accionista “divida” sus acciones entre dos o más representantes y les instruya a unos a votar a favor y a otros en contra, a efectos de mantener sus alternativas abiertas. De esta forma, la Ley General de Sociedades correctamente señala que sólo puede ejercerse este derecho si **todos** los representantes han votado en el sentido exigido por la correspondiente norma.

De acuerdo a lo anterior, al menos de la interpretación sistemática del propio artículo 90 parece desprenderse que la norma en cuestión regula en forma expresa únicamente el supuesto en que las acciones de un accionista son “repartidas” entre más de una persona para efectos de su representación. Es decir, no se trata de un supuesto de apoderados conjuntos, sino de apoderados que, cada uno por separado, representa en forma individual un determinado número de acciones.

Pero el supuesto objeto de análisis es uno distinto,

ya que lo que estamos analizando no es la posibilidad de que una persona jurídica “reparta” sus acciones entre más de un apoderado, sino la posibilidad de que las acciones de su titularidad en una sociedad anónima sean representadas, en forma conjunta, por una o más personas o, dicho de otra forma, que se requiera de la actuación en un mismo sentido por parte de uno o más apoderados para que se entienda que se ha producido manifestación de voluntad por parte de la persona jurídica accionista.

Antes de dar nuestra posición al respecto, nos parece conveniente resaltar que el hecho de requerir la participación de uno o más apoderados para que se entienda que una persona jurídica ha realizado un acto es un hecho cotidiano. A manera de ejemplo, los regímenes de poderes de las sociedades anónimas usualmente requieren la participación de dos o más apoderados en forma conjunta para la firma de cheques, contratos, etc.

De acuerdo a lo anterior y más allá de lo poco común que pueda parecer estar en una junta de accionistas en la que para considerar como válido el voto de un accionista-persona jurídica se requiera de la participación “en coro” de dos o más apoderados, en nuestra opinión este requisito impuesto para una persona jurídica debería ser aceptado por una sociedad –al igual que, a manera de ejemplo, un banco no cuestiona en forma alguna que para la válida emisión de un cheque se requiera la firma de más de una persona.

En nuestra opinión, la tesis contraria (es decir, que un accionista-persona jurídica no puede ser representado por más de una persona), además de partir de un análisis eminentemente legal, debería tener como sustento una racionalidad en beneficio de la sociedad. Al menos para nosotros, la participación de más de un apoderado conjunto no causa perjuicio alguno para la sociedad, pero su prohibición implicaría una restricción innecesaria de la autonomía de la voluntad de la persona jurídica para establecer su régimen de poderes, por lo que no debería ser aceptada.

IV. POSIBILIDAD DE QUE UN ACCIONISTA SEA REPRESENTADO POR OTRA PERSONA: SOCIEDAD ANÓNIMA ORDINARIA Y SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA

El artículo 121 de la Ley General de Sociedades⁹ establece las reglas generales referidas a las personas que están facultadas para asistir a junta

⁸ ELÍAS LAROZA, Enrique. “Derecho societario peruano”. Tomo I. Lima: Editora Normas Legales S.A. 1999. p. 225.

⁹ “Artículo 122.- Representación en la junta general

en representación de un accionista. En principio puede parecer una norma de mero trámite, pero tiene implicancias prácticas relevantes.

Conforme a la norma en cuestión, como regla general todo accionista puede hacerse representar por cualquier persona, no obstante, la misma norma señala que “[e]l estatuto puede limitar esta facultad, reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente”. Aunque la norma no lo señala expresamente, la lógica que parece estar detrás del texto transcrito es tener la posibilidad de establecer un mecanismo que permita mantener la confidencialidad respecto a lo tratado en junta general de accionistas, o en todo caso que la representación pueda ser ejercida por personas que tengan cierto conocimiento respecto de la sociedad.

No obstante, se debe ser muy cuidadoso al momento de establecer limitaciones a la representación en junta. Pongamos el caso de la sociedad “X” S.A. que tienen como únicos accionistas a “A” y “B”. En caso de establecerse, por ejemplo, la limitación de que un accionista solo puede hacerse representar por otro accionista, se podría presentar la absurda situación en la que, ante una situación de fricción o conflicto entre los dos accionistas –y la imposibilidad de uno de ellos de acudir a una junta de accionistas– tenga que optar únicamente entre no acudir o darle representación al “enemigo”.

El mismo problema se podría presentar en otros supuestos, por ejemplo cuando la junta ha sido convocada para tratar asuntos de cierta complejidad técnica o legal respecto de los cuales el accionista no se considera suficientemente preparado –lo que no ocurre con otros accionistas– lo que implicaría que se encuentre en una situación de desventaja ante la imposibilidad de otorgarle poder a un tercero.

Con ello no queremos decir que es inconveniente limitar la posibilidad de otorgar poderes a terceros ajenos a la sociedad, simplemente apuntamos que este es un asunto que debe revisarse caso por caso a efectos de determinar qué es lo que resulta más conveniente en cada sociedad.

Una situación similar, pero en sentido opuesto, se presenta en el caso de la sociedad anónima cerrada, al establecer el artículo 243 de la Ley General de Sociedades que “[e]l accionista sólo podrá hacerse representar en las reuniones de junta general por medio de otro accionista, su cónyuge o ascendiente o descendiente en primer grado. El estatuto puede extender la representación a otras personas”.

Como se puede apreciar, al ser la sociedad anónima cerrada –al menos en teoría– una sociedad “familiar”, el legislador ha establecido una regla inversa a la establecida para el caso de la sociedad anónima ordinaria: en principio –para mantener las cosas “en familia”– un accionista puede hacerse representar únicamente por otro accionista, o por su cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, aunque es posible extender estatutariamente la representación a otras persona.

Al igual que lo indicado con relación al artículo 122 de la Ley General de Sociedades, en este caso es necesario analizar, caso por caso, si es que la regla general es la que queremos que se aplique a nuestra sociedad o si, dadas las circunstancias, es conveniente o necesario pactar en contra de la regla general establecida por el artículo 234°. No obstante, en el caso de la sociedad anónima cerrada hay que ser particularmente cuidadosos al redactar el estatuto social, puesto que ante la falta de disposición expresa –en muchos casos al redactar estatutos por desconocimiento o economía simplemente se señala que se aplican las normas supletorias de la Ley General de Sociedades– estará automáticamente restringida la posibilidad de darle representación a un tercero completamente ajeno a la sociedad o que no sea pariente directo o cónyuge del accionista.

V. OTORGAMIENTO DE PODERES EN EL CASO DE APLAZAMIENTO DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

De conformidad con el artículo 131 de la Ley General de Sociedades¹⁰, es posible que una junta general de accionista se realice en más de una “reunión”. Esta situación se presenta cuando

Todo accionista con derecho a participar en las juntas generales puede hacerse representar por otra persona. El estatuto puede limitar esta facultad, reservando la representación a favor de otro accionista, o de un director o gerente. La representación debe constar por escrito y con carácter especial para cada junta general, salvo que se trate de poderes otorgados por escritura pública. Los poderes deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general.

La representación ante la junta general es revocable. La asistencia personal del representado a la junta general producirá la revocación del poder conferido tratándose del poder especial y dejará en suspenso, para esa ocasión, el otorgado por escritura pública. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los casos de poderes irrevocables, pactos expresos u otros casos permitidos por la ley”.

¹⁰ “Artículo 131.- Aplazamiento de la junta

accionistas que representan al menos el 25% de las acciones con derecho a voto solicitan el aplazamiento de una junta por no considerarse suficientemente informados sobre determinado asunto o asuntos. En estos casos, la junta se suspende para ser reanudada en no menos de tres ni más de cinco días, sin necesidad de requerirse una convocatoria previa.

En otras palabras, verificado el supuesto del artículo 131 de la Ley General de Sociedades, vamos a estar ante una única junta general de accionistas pero que se lleva a cabo en más de una reunión.

Supongamos que la junta general de accionistas de nuestra sociedad "X" S.A. se lleva a cabo el 15 de enero y a ella, entre otros, asiste el accionista "A". Conforme al artículo 131 de la Ley General de Sociedades la junta se aplaza para ser reanudada el 20 de enero, pero nuestro accionista "A" estará imposibilitado de asistir por tener un viaje importante y previamente planeado que lo mantendrá fuera del país desde el 16 de enero y hasta después del 20 de enero.

¿Es posible que "A" otorgue poder a un tercero – asumiendo que el estatuto lo permite– para que lo represente en la junta que se reanuda el 20 de enero? La lógica parece indicar que sí, puesto que no resultaría muy razonable que ante un viaje impostergable el accionista simplemente pierda el derecho a asistir a la reunión de reanudación de la junta o, lo que también parece ilógico, tenga que cancelar o suspender su viaje para hacer valer su derecho de asistencia a junta. Pero la respuesta no es tan directa.

En efecto, el anteriormente referido artículo 122 de la Ley General de Sociedades establece con respecto a los poderes de representación que éstos "deben ser registrados ante la sociedad con una anticipación no menor de veinticuatro horas a la hora fijada para la celebración de la junta general". En nuestro caso, la junta fue convocada para llevarse a cabo el 15 de enero, por lo que de conformidad con el texto literal del artículo 122, los poderes deben ser registrados a más tardar el

14 de enero a la misma hora para la cual la junta fue convocada.

Como se observa, la norma en cuestión hace referencia únicamente al registro de poderes, estableciendo como parámetro la hora de celebración de la junta; además, conforme al artículo 131 objeto de análisis la norma es expresa al señalar que lo que va a ocurrir en nuestro caso el 20 de enero no es una nueva junta, sino una nueva "reunión", pero **de la misma junta**. En consecuencia, de una interpretación literal del artículo 122 se podría concluir que "A" no puede dar poder a ninguna persona para que lo represente en la reanudación de la junta general de accionistas.

No obstante, en nuestra opinión una interpretación literal como la apuntada en el párrafo precedente no resulta razonable y, por el contrario, contradice la *ratio legis* del artículo 122, que busca justamente que los accionistas puedan ser representados por un tercero, ya sea porque no pueden asistir a la junta o porque es conveniente a sus intereses que un tercero los represente.

En esa línea, en nuestra opinión la correcta interpretación del artículo 122 es que los poderes deben registrarse con al menos veinticuatro horas de anticipación a la hora fijada para la celebración de la junta general, o la de la reanudación que se produzca conforme a lo establecido por el artículo 131 de la Ley General de Sociedades. De lo contrario, estaríamos limitando el derecho de representación sin que exista ningún motivo razonable para ello.

VI. DERECHO DE ASISTENCIA DE PERSONAS QUE NO SON ACCIONISTAS NI REPRESENTANTES DE ACCIONISTAS

Además de lo relativo a la anticipación de registro en la matrícula de acciones analizada anteriormente, el artículo 121 de la Ley General de Sociedades¹¹ establece la posibilidad de que personas que no sean accionistas o sus representantes puedan acudir a la junta general de accionistas.

A solicitud de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto la junta general se aplazará por una sola vez, por no menos de tres ni más de cinco días y sin necesidad de nueva convocatoria, para deliberar y votar los asuntos sobre los que no se consideren suficientemente informados. Cualquiera que sea el número de reuniones en que eventualmente se divida una junta, se la considera como una sola, y se levantará un acta única.

En los casos contemplados en este artículo es de aplicación lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 124".

¹¹ "Art. 121.- Derecho de concurrencia a la junta general
Pueden asistir a la junta general y ejercer sus derechos los titulares de acciones con derecho a voto que figuren inscritas a su nombre en la matrícula de acciones, con una anticipación no menor de dos días al de la celebración de la junta general. Los directores y el gerente general que no sean accionistas pueden asistir a la junta general con voz pero sin voto. El estatuto, la propia junta general o el directorio pueden disponer la asistencia, con voz pero sin voto, de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales".

En concreto, el artículo 121 de la Ley General de Sociedades estipula que, en adición a los accionistas o sus representantes, podrán acudir: (i) los directores y el gerente general que no sean accionistas, en cuyo caso tendrán derecho a voz pero no a voto; y (ii) funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre que así lo establezca el estatuto social o lo acuerde la junta general de accionistas o el directorio de la sociedad.

Con respecto al primero de los supuestos referidos en el párrafo precedente, es de resaltar que la redacción de la norma parece no admitir decisiones en contrario, puesto que señala que los directores y gerentes “pueden asistir a la junta general”, con lo que desde una interpretación literal pareciera que este derecho no puede ser recortado por la propia junta general de accionistas. En principio, parece razonable que los directores y gerentes tengan derecho a asistir a la junta, puesto que son justamente éstos los que conocen con detalle el desarrollo de las actividades y negocios de la sociedad, siendo en muchos casos útil su presencia a efectos de proporcionar información detallada a los accionistas. No obstante, tenemos dudas acerca del derecho irrestricto de los directores o el gerente general para asistir a la junta general de accionistas. Además de supuestos más o menos

claros en los que resulta bastante razonable que no puedan asistir –por ejemplo cuando se trata de definir sus retribuciones o el eventual inicio de acciones de responsabilidad– siendo la junta general de acciones el “órgano supremo de la sociedad” conforme lo establece el artículo 111 de la Ley General de Sociedades, no encontramos razones de peso que impidan que, en circunstancias atendibles, la propia junta decida sesionar en forma reservada sin la presencia de directores o del gerente general –naturalmente siempre y cuando éstos no tengan al mismo tiempo la condición de accionistas.

En cuanto a la asistencia de funcionarios, profesionales y técnicos al servicio de la sociedad o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, resulta claro que en determinados casos su asistencia puede ser particularmente útil para explicar aspectos técnicos o legales a los accionistas. En los casos en que la presencia de dichas personas esté estipulada por el estatuto, lo razonable es interpretar que la junta general de accionistas no puede impedir que dichas personas asistan, ya que sería un acuerdo contrario al estatuto. En los demás supuestos, será la propia junta general de accionistas la que, por mayoría de votos, decida su participación.